PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2863

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados:Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Lic. Edward V. Márquez R.

PER1

Abogado:Lic. Eligio Emiliano Rivera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Inadmisible por extemporáneo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), entidad autónoma del Estado creada por la Ley núm. 7 de 1966, debidamente representada por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 ubicado en la

ADD1 en esta ciudad; debidamente representado por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y el Lcdo. Edward V. Márquez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en el municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eligio Emiliano Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional en la ADD2 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00580, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE el recurso de apelación principal interpuesto por la señora PER3 en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) por estar sustentado en pruebas válidas y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-02176 de fecha 11 de diciembre de 2018, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea como sigue: “Primero: DECLARA VALIDOS los ofrecimientos reales de pagos hecho por la señora PER3 al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en pago total del precio de venta; en consecuencia: a) Declara a la demandante PER3 liberada del pago de la obligación contraída respecto de la venta marcada con el número 201400639 correspondiente al solar ubicado en la ADD3 del municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata y; b) Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) suscribir el contrato definitivo de venta relativo al inmueble ante descrito, a favor de la accionante”. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental presentado por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por faltas (sic) de sustento legal y probatorio. TERCERO: CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Eligio Emiliano Rivera, abogado, quien ha presentado las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 1ero. de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este proceso se inicia en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la ahora recurrida contra el hoy recurrente, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-02176 de fecha 11 de diciembre de 2018, que acogió en parte la indicada acción; b) contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación principal, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) apelación incidental, recursos que fueron decididos mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que acogió el recurso principal y rechazó el incidental, modificando la sentencia de primer grado, declarando válido los ofrecimientos reales de pago realizado por PER3 a quien declaró liberada de la obligación contraída y ordenó al demandado a suscribir un contrato definitivo de venta del inmueble en cuestión .

1)El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

2)No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3)Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda el recurso, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4)Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5)En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 19/2021, instrumentado el 8 de febrero de 2021, por Michael Encarnación Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

6) De la revisión del indicado acto núm. 19/2021, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó en la ADD4 que es donde se encuentra el edificio principal de la entidad CONSEJO ESTATAL DE AZUCAR, siendo el acto recibido por PER4 quien dijo ser empleada, quien a su vez estampó su firma y figura un sello recibido por la Dirección Jurídica en fecha 8 de febrero de 2021.

7)Por otro lado, se verifica que la parte recurrente alega que en el indicado acto de notificación, se hizo constar que tenía un plazo de 2 meses para recurrir en casación; de una verificación del mencionado acto núm. 19/2021, se evidencia que si bien la recurrida advirtió de manera errada a la parte hoy recurrente que el plazo para interponer la vía recursoria de la casación eran 2 meses contados a partir de esa notificación, no menos cierto es que dicha circunstancia no invalida la notificación de la sentencia, la cual cumplió su cometido al tomar conocimiento la parte recurrente de la indicada decisión en fecha 8 de febrero de 2021, por lo tanto, el acto de notificación se retiene como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación, sobre todo porque el plazo establecido por la ley para la interposición de los recursos no puede ser variado ni modificado por el plazo que señale una parte en sus actuaciones procesales.

8)Conforme la situación enunciada, se deriva que entre la notificación de la sentencia impugnada –8 de febrero de 2021- y la interposición del presente recurso de casación -7 de abril de 2021-, transcurrió un espacio de 59 días, resultando evidente que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00580, dictada en fecha 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici